

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00205-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación, presentado por la abogada MARGARITA PUENTES BENAVIDES de la parte demandante, contra el auto de 8 de febrero de 2021 que tuvo en cuenta que el traslado de las defensas impetradas por el representante judicial del señor SERGIO RODRÍGUEZ se hizo con arreglo al artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por lo que la demandante guardó silencio.*

*Manifestó la recurrente en síntesis que, el demandado se notificó el 4 de marzo de 2020 de forma personal del auto que admitió la demanda, es decir, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.*

*Refiere que el demandado remitió el 9 de julio de 2020 la copia del escrito de contestación; sin embargo, a dicha fecha no se le había reconocido personería a la togada, por lo que en su criterio resultaba incoherente descorrer en dicha oportunidad el traslado del escrito. En su criterio, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, sólo con posterioridad a la providencia que reconoce personería y tiene en cuenta la contestación de la demanda, se podía dar traslado al escrito, el cual se debe hacer con sustento con el artículo 370 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 9º ya citado, esto es fijación en lista con uso de los medios tecnológicos.*

*Con sustento en lo expuesto, solicitó la recurrente, se revoque la decisión para que en su lugar se corra traslado por fijación en lista, tal como lo ordena el artículo 370 ibidem.*

*Las demás partes e intervinientes no descorrieron el traslado del presente recurso, guardando silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*El Despacho considera pertinente, previo a analizar el fondo del asunto planteado con el escrito de censura, memorar que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en deben empezar a regir (...)”.*

*En el expediente a folio 301 reposa el acta de notificación de la abogada CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECHO en nombre y representación del demandado SERGIO RODRÍGUEZ con fecha 4 de marzo de 2020, feneciendo el término para contestar el 17 de julio del mismo año conforme a la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.*

*En ese orden de ideas, al remitir vía correo electrónico el escrito de contestación de la demanda al canal digital de este estrado con copia a la parte demandante el 9 de julio de 2020 -03. CONSTANCIA RECIBIDO.pdf-, se dio cumplimiento a los artículos 3° y 9° del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020 y plenamente aplicable al presente asunto conforme al referido artículo 40 de la Ley 153 de 1887.*

*Conforme a lo normado por el párrafo del artículo 9° ya referido, si la parte que remite el escrito objeto de traslado acredita haber remitido copia a quien debía ponérsele en conocimiento, se prescindirá del traslado por Secretaría, que no es otro que la forma de la que se duele la censura no se dio, razón suficiente para no atender la argumentación esbozada en tal sentido.*

*De otra parte, tampoco se puede aceptar la tesis planteada, en la cual el traslado de dicho escrito solo se puede surtir con posterioridad al reconocimiento de personería de la representante judicial del extremo demandado, puesto de aceptarse ello se desnaturalizaría la notificación personal pasando a aplicar los efectos de una norma que regula otra modalidad de notificación. Incluso, aceptar dicha tesis implicaría suspender también el término para contestar la demanda hasta que se reconozca personería al profesional del derecho, en pro del principio de igualdad; también desconocería lo normado por los artículos 3° y 9° del cuerpo procesal temporal.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos de fecha 8 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia. Acuerdos PCSJ20-11517; PCSJ20-11518; PCSJ20-11521; PCSJ20-11526; PCSJ20-11532; PCSJ20-11546; PCSJ20-11549; PCSJ20-11518; PCSJ20-11556,y PCSJ20-11567.

que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de tal recurso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON  
SECRETARIA